

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de
sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-134-0555-2018 del 21 de mayo de 2018, el interesado *manifiesto* "(...por tala indiscriminada en la finca la divisa, sin permisos...)".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita técnica los días 19 y 21 de mayo de 2018, de las cual emana Informe Técnico de Queja con Radicado N° 134-0164 del 28 de mayo de 2018, y en el cual se consignó:

"(...)"

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

1. El día 19 y 21 de mayo de 2018 se realiza una visita técnica por parte de Cornare, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja ambiental anteriormente mencionada.
2. Se realiza un recorrido en el área objeto de la queja ambiental. Esta área comprende 9 hectáreas aproximadamente, donde se realizó un socolado de un bosque natural secundario.
3. En el recorrido se evidencia el aprovechamiento de especies vegetales como: sota (*Ilyanthera* sp.), chingale (*Jacaranda* sp.), guamo (*Inga* sp.), fresno (*Tapirira* sp.) y zarzo (*Acacia* sp.) Estas especies presentan un diámetro a la altura del pecho (DAP) de hasta 35 cm y alturas hasta de 9 m. Este socolado y aprovechamiento se realizó con el fin de la apertura del potrero para las actividades ganaderas, así mismo, se evidenció una selección de individuos los cuales no serán objeto del aprovechamiento. (ver anexo registro fotográfico).
4. La cobertura vegetal removida en el socolado y aprovechamiento forestal pertenece a un bosque denso bajo. Esta vegetación se caracteriza por ser áreas constituida por una comunidad vegetal dominada por elementos típicamente arbóreos, los cuales forman un estrato de copas (dowl) más o menos continuo, cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, con altura del dosel superior a cinco metros, pero inferior a 15 metros. Estas formaciones vegetales no han sido intervenidas o su intervención ha sido selectiva y nó ha alterado su estructura original y las características funcionales.

5. *En el área en mención nacen dos fuentes de agua, que en la parte intermedia del área se unen llegando hacer un afluente de la quebrada El Saltillo. El área intervenida está en la cuenca de estos dos nacimientos, los cuales están protegidos con bosque y no fueron intervenidos, con el socolado.*
6. *Por otra parte, gran parte de las zonas intervenidas están en pendientes mayores a 45°, que son establecidas como de protección por parte de la Corporación.*
7. *Finalmente, las áreas de intervención se encuentran en el POMCA Rio Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos la Miel y El Nare, en la categoría de uso múltiple, en la zona de uso y manejo Áreas para la producción agrícola, ganadera y uso sostenible de recursos naturales, en la subzona de uso y manejo de áreas agrosilvopastoriles*

"(...)"

Que por medio del Auto N°134-0122 del 31 de mayo de 2018, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.435.407, por el socolado y aprovechamiento forestal de aproximadamente nueve (09) hectáreas en un bosque natural denso bajo, con la finalidad de ampliar un potrero para actividades ganaderas en la Vereda San Antonio del Municipio de Sonsón.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto N°134-0122 del 31 de mayo de 2018, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, por la presunta infracción a las normas ambientales y afectación al recurso suelo, flora y fauna. (Notificado en forma personal el día 6 de junio de 2018.)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del **Expediente N° 057560330449**, acierta este Despacho que se encuentra los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el

dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este despacho mediante el Auto N°134-0277 del 27 de noviembre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES** (Notificado en forma personal el día 10 de diciembre de 2018).

"(...)"

CARGO ÚNICO: Realizar talas de bosques nativo sin autorización de la Corporación

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que no se presentó ningún escrito de descargo dentro del término establecido.

INCORPORACIÓN Y TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Que mediante Auto N°134-0001 del 03 de enero de 2019, se incorporaron como prueba el Informe Técnico N° 134-0309 del 13 de septiembre de 2018, toda vez que de su contenido técnico, se encuentran elementos de fácticos y de derecho, que puede resultar pertinentes y necesarios analizar en aras de resolver el procedimiento sancionatorio vinculado en el **Expediente N°057560330449** (Notificado por estados fecha de desfijación del 14 de enero de 2019).

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que dentro de la oportunidad procesal, no hace uso de su derecho de presentar alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

La Corporación procedió al revisar el contenido del informe técnico N°134-0309 del 13 de septiembre de 2018, evidenciándose claramente que la conducta descrita y constitutiva de infracción, fue realizada por el señor el señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES** en tanto que se precisó y determinó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- Se evidenció tala rasa y quema de bosque secundario por parte del señor Edgar de Jesús Garcés Torres, incumpliendo con la medida preventiva de suspensión inmediata, impuesta en el artículo primero del Auto con Radicado No. 134-0122-2018 del 31 de mayo del 2018.
- Las intervenciones (socola, tala y quema) realizadas por el señor Edgar de Jesús Garcés Torres, fueron valoradas en una magnitud "SEVERA", generando cambios en los recursos naturales como fauna, flora y agua.
- Las actividades de socola y tala rasa de bosque secundario se realizaron sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.

"(...)"

Por lo anterior, La conducta descrita en el cargo único del Auto N°134-0277 del 27 de noviembre de 2018, va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, se consagra que: Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud permiso de aprovechamiento forestal y adicionalmente a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "**Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**".

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **057560330449**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el **Auto N°134-0277 del 27 de noviembre de 2018** está llamada a prosperar, toda vez que se evidencio el incumplimiento de la normatividad ambiental, en relación al permisos que debe obtener para el aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental.

Igualmente, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.435.407, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el **Auto N°134-0277 del 27 de noviembre de 2018**.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, y conforme a lo señalado en el Oficio Radicado N° 134-0028 del 01 de marzo de 2019, se genera el Informe Técnico N° 134-0192 del 15 de mayo de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * C$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010					
Tasación de Multa					
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$		1.099.486,67	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$		899.580,00	
	y1	Ingresos directos		0,00	
	y2	Costos evitados		899.580,00	Valor tramite del permiso de aprovechamiento forestal de bosques natural mayores a 400 m3 para el año 2018 de acuerdo a la Resolución Corporativa N°112-4150 del 10 de agosto del 2017 y la Circular N° 140-0003 del 09 de enero de 2018
	y3	Ahorros de retraso		0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45		Se considera una capacidad de detección media teniendo en cuenta que la Corporación conoció el hecho mediante la queja N°134-0555 del 21 de mayo de 2018 y la situación se ubica en área rural del municipio de Sonsón
	p media=	0.45			
	p alta=	0.50			
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$		1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365		1,00	Se considera un hecho instantáneo; toda vez que no se tiene certeza sobre los días de la comisión del ilícito, por lo que se coloca la menor ponderación de 1 día.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2		0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3		20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$		16,00	
Año inicio queja	año			2.018	Año de inició de la queja 2018
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmiv			781.242,00	Salario mínimo para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMMLV) \times r$		137.873.588,16	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4		0,20	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00			
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01			
CARGO 1: Tala progresiva de bosque nativo en áreas de protección sin la respectiva autorización.						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)		
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación alta, ya que este tipo de aprovechamiento requiere una evaluación técnica que permita identificar los posibles impactos por la pérdida de biodiversidad y la manera como se van a corregir, mitigar y/o compensar los mismos.				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						
Reincidencia.				Valor	Total	
				0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		

Justificación Agravantes: incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta bajo la Resolución 134-0309 de 13/09/2018

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Dentro del proceso no se identificación circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: NA

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,01
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,01
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	

Ruta: www.cornare.gov.co / www.aplicaciones.gov.co

Vigente desde:
Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente.

	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificacion Capacidad Socio- económica: Consultado el sistema del SISBEN el señor Edgar de Jesús Garcés Torres se encuentra en Nivel 1			
	VALOR MULTA:	2.753.969,72	

“(…)”

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 2.753.969,72 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS).

“(…)”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE, al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.435.407, del cargo único formulado en el **Auto N°134-0277 del 27 de noviembre de 2018**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente en relación al permisos que debe obtener para el aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$2.753.969,72 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS)**,de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a La Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

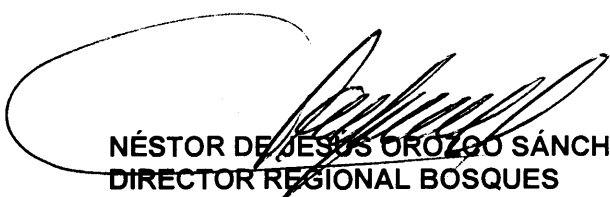
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **EDGAR DE JESÚS GARCÉS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.435.407,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia solo procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 057560330449

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 16 de mayo de 2019

VºBº Jefe Oficina Jurídica José Fernando Marín Ceballos.

Epata: Sancionatorio. – resuelve sancionatorio



San Luis,

CORNARE	Número de Expediente: 057560330449
NÚMERO RADICADO:	134-0162-2019
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...
Fecha:	27/05/2019
Hora:	09:59:52.31...
Folios:	6

Señor
EDGAR GARCES TORRES (sin más datos)
Teléfono: 3022274553
Vereda San Antonio, Municipio de Sonsón

Asunto: Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 057560330449**

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 5461616 extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 16 de mayo de 2019

